



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 159

Bogotá, D. C., martes, 19 de abril de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 135 DE 2015 (CÁMARA) Y NÚMERO 158 DE 2015 (CÁMARA)

*por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el Impuesto al Consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Honorable Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley números 135 de 2015 Cámara y número 158 de 2015 Cámara, *por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

#### I. PRESENTACIÓN Y PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El día 6 de octubre de 2015, el honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón radicó el Proyecto de ley *por medio de la cual se crea el impuesto al valor agregado especial para licores, aperitivos, vinos y similares, se derogan las Leyes 223 de 1995, 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010, y se dictan otras disposiciones*, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 799 de 2015.

Posteriormente, el día 4 de noviembre de 2015 el Gobierno nacional, mediante escrito suscrito, por los señores ministros de Comercio, Industria y Turismo, y de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley, *por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones*, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 880 de 2015.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992, los mencionados Ministros, representando el Gobierno nacional, radicaron mensaje de trámite de urgencia, para que el proyecto de ley se tramite en sesiones conjuntas.

Finalmente, el honorable Representante Christian José Moreno Villamizar presentó el día 10 de noviembre de 2015 el Proyecto de ley, *por medio de la cual se regula el régimen propio del monopolio rentístico sobre licores destilados y alcoholes y se dictan otras disposiciones para homologar el trato impositivo a las bebidas alcohólicas*, que se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 911 de 2015.

Estos proyectos de ley fueron acumulados por decisión del Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en cumplimiento del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

Teniendo en cuenta las diferentes reuniones con los ponentes, se incluyeron varias modificaciones en la ponencia para primer debate al proyecto de ley, las cuales se resumen así:

- El miércoles 18 de noviembre de 2015, el Ministro de Hacienda y Crédito Público le presentó el proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional a los ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

• El martes 1° de diciembre de 2015, se llevó a cabo una reunión entre los ponentes de la Cámara de Representantes y la delegación del Gobierno nacional, encabezada por la señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo y la doctora Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se discutió sobre la base del trabajo técnico realizado por diversos grupos de Congresistas, quienes transmitieron al Gobierno nacional todas las inquietudes que habían sido recogidas entre diversos grupos de interesados; incluyendo el alcance del monopolio rentístico de licores. El Gobierno allí manifestó que uno de sus objetivos principales con el proyecto de ley es que se aumenten los ingresos de los departamentos por concepto de las rentas que les genera el monopolio sobre licores.

• El miércoles 2 de diciembre de 2015, delegados del Gobierno nacional se reunieron con el Representante Óscar Darío Pérez y luego con la Senadora Olga Suárez Mira, quien fuera designada como ponente por la mesa directiva del Senado de la República, con la participación ocasional del Representante Germán Blanco. La discusión se centró en la explicación de los objetivos y el alcance del proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, con ocasión de las inquietudes manifestadas por la Senadora y los Representantes.

• El jueves 3 de diciembre de 2015, se reunieron en sesión informal y de manera conjunta las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado. En representación del Gobierno, la doctora Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien hizo una presentación del proyecto de ley. Varios congresistas expusieron sus puntos de vista sobre el trámite del proyecto y aspectos puntuales del mismo.

• El miércoles 9 de diciembre de 2015, se reunieron nuevamente los ponentes de la Cámara de Representantes con la Ministra de Comercio, Industria y Turismo y la Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde se señalaron varios asuntos que debían cambiarse del proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional.

• El jueves 10 de diciembre de 2015, se reunieron los ponentes de la Cámara de Representantes con la doctora Ministra de la Presidencia y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo y discutieron sobre los intereses e inquietudes generales de los Representantes y el Gobierno nacional.

• El lunes 14 de diciembre de 2015, en reunión con los ponentes se discutieron los tiempos por los cuales se otorgarían los permisos, se eliminaron las referencias al silencio administrativo positivo, se incluyeron las definiciones técnicas en el artículo sobre alcance del monopolio, y se resaltó la importancia de proteger los anisados.

Una vez el Congreso de la República solicitó al Gobierno el retiro del mensaje de urgencia, el día 14 de diciembre de 2015, el mensaje de urgencia presentado inicialmente por el Gobierno fue retirado por la doble necesidad de incorporar a los gobernadores electos a la discusión de la iniciativa, y para asegurar que el honorable Congreso contara con el espacio para discutir esta iniciativa con el tiempo requerido para debatir y socia-

lizar este proyecto ampliamente. Manifestaron en esta etapa inicial, lo que serían los pilares de esta iniciativa, esto es, la importancia de mantener el monopolio y fortalecer la descentralización, generar mayores rentas para los departamentos e incluir dentro del monopolio el alcohol potable con el fin de luchar contra la producción de licores adulterados.

Respecto de incluir a los gobernadores electos en la discusión, la honorable Cámara de Representantes reconoció la necesidad de que el proyecto de ley de régimen propio del monopolio de licores fuera discutido por uno de sus principales destinatarios y ejecutores, y en ese sentido enfatizó la importancia de que los gobernadores electos participaran plenamente y estuvieran posesionados para contar con sus equipos de trabajo en esta discusión.

Respecto de la necesidad de socializar ampliamente el proyecto, la honorable Cámara de Representantes consideró indispensable discutir esta iniciativa de manera extensa y pausada, con todos sus destinatarios e interlocutores, y en especial abrir la discusión sobre esta iniciativa en todas las regiones del país. Para ello, como se explicará, se dispuso la realización de foros, en los que fueran oídos los gobernadores, las licoreras, las autoridades departamentales y los representantes de cada sector.

El 14 de diciembre de 2015, por iniciativa de los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, tuvo lugar una reunión en Presidencia de la República con los Gobernadores electos, y con la presencia del Presidente de la República, la Ministra de Comercio, la Viceministra de Hacienda y Crédito Público.

La finalidad de dicha reunión fue que los Gobernadores electos, aún no en funciones, antes de su posesión estuvieran al tanto de los elementos esenciales de la iniciativa y de su propósito general. El Señor Presidente de la República escuchó las preocupaciones de los asistentes y compartió el interés de los representantes de mantener, o incluso mejorar, el recaudo para todos los departamentos. La realización de esta reunión y la presencia del Señor Presidente de la República ponen de presente el resultado de la gestión de los honorable Representantes y los importantes resultados del amplio ejercicio de socialización de esta iniciativa.

Esta reunión y los demás espacios de discusión que tuvo este proyecto de ley, les permitieron a los gobernadores entrantes y a sus equipos de trabajo conocer el proyecto antes de tomar posesión de sus funciones, y agilizar la discusión y el resto del trámite constitucional.

El día 16 de diciembre de 2015 se dio primer debate al proyecto de ley en sesión de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, siendo aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 152 de 2015 Cámara acumulado con los Proyectos de ley números 135 de 2015 y 158 de 2015, Cámara.

En dicho debate, los coordinadores, ponentes y los demás miembros de la Comisión Tercera pusieron de presente sus posiciones frente a la ponencia y fueron

ampliamente discutidas y analizadas las proposiciones frente al articulado de la misma.

Durante todo este proceso, la honorable Comisión Tercera enfatizó la necesidad de promover este debate y continuar con el trámite de la iniciativa. A través de los coordinadores y de los ponentes se hizo evidente, sin embargo, la necesidad de que el proyecto se construyera sobre cuatro pilares fundamentales. El primero de ellos es la protección y conservación del monopolio sobre los licores destilados, y la titularidad de los departamentos sobre estas rentas. En este sentido, los honorables Representantes reiteraron que no procederán iniciativas que pretendan eliminar el monopolio o despojar a los gobernadores de su ejercicio. En este mismo contexto, se insistió en que este proyecto de ley debe ser un escenario de fortalecimiento de la autonomía territorial y de la descentralización, razón por la cual no serán admitidas propuestas en otro sentido.

En segundo lugar, la honorable Comisión resaltó que la iniciativa debe fortalecer las rentas de las entidades territoriales y, por lo mismo, las modificaciones al tema impositivo deben estar destinadas a incrementar el recaudo de los departamentos. Con base en lo anterior, los coordinadores y ponentes reiteraron la necesidad de estudiar en detalle las iniciativas en trámite, los cálculos presentados como soportes a las modificaciones al tema rentístico, los estudios de elasticidad sobre los que se soportan y las modificaciones al mercado de licores.

En tercer lugar, los honorables Representantes resaltaron que este proyecto debe ser el resultado de un amplio y extenso debate, en el que participen todos los actores interesados en el asunto y en especial, los gobernadores electos, las autoridades departamentales, las licoreras oficiales, el sector privado y los sindicatos. Fue precisamente con fundamento en esta necesidad que se había solicitado al Gobierno el retiro del mensaje de urgencia.

Finalmente, la honorable Comisión resaltó que la estructura del mercado de licores y su regulación ha promovido el comercio ilegal e informal, con consecuencias adversas para la salud pública, las rentas territoriales y el control de la ilegalidad. Por lo mismo, señalamos que el proyecto debe fortalecer los mecanismos de lucha contra el contrabando y la adulteración, incorporando herramientas eficientes para que las autoridades departamentales combatan este flagelo. Resaltamos especialmente la necesidad de incorporar mecanismos para el control del alcohol potable, su desnaturalización, entendida esta como la alteración de su composición química para que no sea apta para el consumo humano, y su utilización en la producción de licor adulterado, mediante su incorporación como producto objeto del monopolio.

Con el fin de cumplir cabalmente con el principio de consecutividad e identidad flexible, se relacionan las proposiciones presentadas por los honorables Representantes, quedando como constancia para ser discutidas en la elaboración de la ponencia para segundo debate, de acuerdo con la información suministrada por

la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, que obra en el expediente, así:

**Proposición 1 – Honorables Representantes** *Carlos Bonilla, Jaime Serrano, honorable Olga Lucía Velásquez, Armando Zabaraín, Sara Piedrahíta, Christian Moreno, Hernando José Padauí, John Jairo Cárdenas, Lina Barrera y Eduardo Crissien.*

Adicionar al parágrafo 2° del artículo 3° del proyecto, para que los productores de alcohol se registren ante cada secretaria departamental de salud, dicho registro con fecha, cantidad y destinatario.

**Proposición 2 – Honorable Representante** *Sandra Ortiz.*

Modificar el artículo 7°, para que las asambleas puedan contratar con terceros el ejercicio del monopolio, abriendo licitaciones públicas sujetas a los principios de la contratación estatal y especificando como norma aplicable la Ley 80 de 1993.

**Proposición 3 – Honorables Representantes** *Christian Moreno, Carlos Bonilla, Armando Zabaraín, Jaime Serrano, Lina Barrera, Olga Lucía Velásquez y otro.*

Eliminar el literal d) del numeral 1 del artículo 8° del proyecto de ley.

**Proposición 4 – Honorables Representantes** *Orlando Clavijo y otro.*

Adicionar un artículo, que reforma el Estatuto Tributario, para que los licores sean compensados por el IVA pagado.

**Proposición 5 – Honorables Representantes** *Orlando Clavijo y otro.*

Adicionar un artículo que modifica el Estatuto Tributario para que se obligue a los importadores de licores a llevar contabilidad para efectos de la posible devolución o compensación, tal como lo hacen hoy en día los productores responsables del impuesto sobre las ventas generadas en la compra de bienes y servicios. Así mismo, se les habilitaría para solicitar la devolución del IVA.

**Proposición 6 – Honorable Representante** *Sandra Ortiz.*

Modificar el artículo 9° para que los contratos que cumplan a satisfacción las cláusulas estipuladas, tengan una duración de cinco años prorrogables por término igual.

**Proposición 7 – honorables Representantes** *Christian Moreno, Armando Zabaraín, Jaime Serrano, Lina Barrera, Carlos Bonilla, Olga Lucía Velásquez y otros.*

Eliminar el literal 1° del artículo 11 del proyecto de ley.

**Proposición 8 – Honorable Representante** *Sandra Ortiz.*

Destinar al menos el sesenta (60%) de las rentas de la participación para salud y educación.

**Proposición 9 – Honorables Representantes**  
*Jaime Serrano y Carlos Bonilla.*

Eliminar los artículos 19 y 20 sobre derechos de explotación.

**Proposición 10 – Honorables Representantes**  
*Lucy Contento.*

Adicionar al artículo 21 la palabra “Explotación” para que las entidades territoriales no puedan imponer cargas adicionales a este aspecto.

**Proposición 11 – Honorables Representantes**  
*John Jairo Cárdenas, Jaime Serrano, Armando Zabaraín, Christian Moreno, Carlos Bonilla, Olga Lucía Velásquez y Lina Barrera.*

Adicionar un artículo nuevo para que se incluyan todas las bebidas alcohólicas independientemente de su origen o procesamiento.

**Proposición 12 – Honorables Representantes**  
*Lucy Contento.*

Que los Proyectos de ley números 152, 135 y 158 de 2015 Cámara que fueron acumulados se entiendan de iniciativa del Gobierno nacional.

**Proposición 13 – Honorables Representantes**  
*Armando Zabaraín y otro.*

Establecer que la base gravable del componente *ad valorem* del impuesto sobre las ventas de los licores es el definido en el 463 del Estatuto Tributario y que el componente específico para licores en \$250 por cada grado alcoholométrico en botella de 750 ml y para Vinos el mismo componente pero con valor de \$80.

**Proposición 14 – Honorables Representantes**  
*Germán Blanco, Orlando Clavijo y otros.*

Que el Gobernador pueda prohibir la producción, introducción, distribución, comercialización y/o venta de aguardiente o anisados, nacionales o extranjeros.

**Proposición 15 – Honorables Representantes**  
*Lina Barrera, Christian Moreno, Raymundo Méndez, John Jairo Cárdenas, Pierre García, Armando Zabaraín, Orlando Clavijo, Jaime Serrano, Carlos Bonilla y otros.*

Que el Gobernador pueda prohibir la producción, introducción, distribución, comercialización y/o venta de aguardiente o anisados, nacionales o extranjeros.

**Proposición 16 – Honorables Representantes**  
*Olga Lucía Velásquez, Armando Zabaraín, Christian Moreno, Carlos Bonilla, Lina Barrera y Alejandro Chacón.*

Utilizar la siguiente metodología para continuar el trámite del proyecto de ley: 1) Realizar foros con los entes territoriales, 2) realizar simulaciones de ingresos, 3) realizar foros con gremios e interesados, 4) consolidar una ponencia.

**Proposición 17 – Honorables Representantes**  
*Olga Lucía Velásquez, Armando Zabaraín, Alejandro Chacón y otro.*

Centralizar el recaudo del impuesto a los licores y definir un procedimiento para su distribución en los departamentos.

**Proposición 18 – Honorable Representante**  
*Eduardo Crissien.*

Establecer que además del impuesto al consumo los licores son gravados con el impuesto sobre las ventas previsto en el Estatuto tributario.

**Proposición 19 – Honorables Representantes**  
*Olga Lucía Velásquez, Jaime Serrano, Christian Moreno, Armando Zabaraín, Carlos Bonilla, John Jairo Cárdenas, Lina Barrera y otro.*

Adicionar un artículo por el cual el Gobierno debe aumentar el IVA cedido a los entes territoriales si los ingresos constantes de los departamentos disminuyen por efecto de la implementación de la presente ley.

**Proposición 20 – Honorables Representantes**  
*Alejandro Chacón, Christian Moreno, Olga Lucía Velásquez, Eduardo Crissien.*

Implementar sistemas de trazabilidad en la distribución de licores, y tener acceso a esa información con fines de inspección, vigilancia y control.

**Proposición 21 – Honorables Representantes**  
*Ciro Ramírez y otros.*

Eliminar del párrafo 3° artículo 2° la disposición por la cual el monopolio rentístico no significa la exclusión de estas actividades del mercado, ni la restricción de su ejercicio. Modificar los artículos para que la facultad de ejercer el monopolio y reglamentarlo continúe en cabeza del gobernador.

Los principios de no discriminación, acceso a mercados y la prohibición de imponer cuotas y precios mínimos contradicen el ejercicio constitucional del monopolio, estos temas se deberían discutir con los gobernadores.

**Proposición 22 – Honorable Representante**  
*Armando Zabaraín y otros.*

Agregar un capítulo nuevo relativo al impuesto sobre las ventas de licores, que estipula las tarifas, la cesión del IVA y su respectiva destinación.

Finalmente, tal como se mencionó anteriormente los honorables coordinadores y ponentes de la Comisión Tercera, en coordinación con el Gobierno nacional, decidieron realizar foros regionales con el fin de socializar el proyecto de ley y ofrecer un espacio para que los diferentes sectores de interés presentaran sus inquietudes al Congreso de la República y al Gobierno nacional, se adelantó una serie de foros donde fue discutido el contenido del proyecto de ley.

En dichos foros participaron activamente diferentes representantes de sectores públicos y privados, entre ellos, gobernadores, secretarios de hacienda departamental, directivos de diferentes fábricas de licores, la Federación Nacional de Departamentos, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas Alcohólicas, Fermentadas y Espumosas (Sintrabecolicas), la Asociación Colombiana de Empresas Licoreras

(ACIL), la Asociación Colombiana de Importadores de Vinos y Licores (Acodil), la Cámara de Industrias Asociadas de Bebidas Alcohólicas (CABA), y personalidades reconocidas en el ámbito académico nacional como los doctores Jaime Castro (Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de 1990, Exministro de Justicia, Exsenador, Exalcalde de Bogotá), Mauricio González (Exmagistrado de la Corte Constitucional) y Mauricio Santamaría (Exministro de Salud), las embajadas de Estados Unidos, Unión Europea y Canadá.

**Jornadas de socialización del Proyecto de ley número 152 de 2015 Cámara, por medio de la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones" acumulado con los Proyectos de ley números 135 de 2015 (Cámara) y número 158 de 2015 (Cámara)**

Foro	Lugar	Fecha
1	Medellín	9 de febrero de 2016
2	Cali	17 de febrero de 2016
3	Bogotá D. C.	24 de febrero de 2016
4	Barranquilla	10 de marzo de 2016

En estos foros se discutieron y analizaron de manera amplia y detallada todos los asuntos de la iniciativa. La doctora Viceministra General de Hacienda presentó el proyecto, los asuntos que sufrieron modificaciones en el primer debate y sus principales motivaciones. Los asistentes resaltaron la importancia de los ajustes introducidos por la honorable Comisión Tercera de la Cámara y el fortalecimiento del proyecto como resultado de esos cambios. De igual manera, los honorables Congresistas miembros de la Comisión reiteraron los cuatro puntos fundamentales para esta iniciativa:

- La importancia de mantener el monopolio y fortalecer la descentralización.
- Generar mayores rentas para los departamentos.
- Incluir dentro del monopolio el alcohol potable con el fin de luchar contra la producción de licores adulterados.
- Socializar con todos los actores el proyecto de ley.

Los representantes de los importadores resaltaron que el mercado de licores es un mercado altamente distorsionado, en el que hay oportunidades de mejora para todos los sectores. Resaltaron que el proyecto de ley aprobado por la Cámara avanza de manera significativa en ese propósito e incluye reglas generales que van a generar mayores recursos para las entidades territoriales.

Los representantes de los productores nacionales, por su parte, resaltaron su preocupación por el deterioro de las herramientas para el ejercicio del monopolio y los potenciales efectos de esta iniciativa sobre la industria nacional. Manifestaron su posición sobre el alcance constitucional de la protección al monopolio y a las rentas territoriales.

Los participantes resaltaron la importancia de fortalecer las herramientas de lucha contra el contrabando, dado que las condiciones actuales de regulación del mercado han favorecido los mercados ilegales. Sobre este asunto se mencionó en varias ocasiones la necesidad de generar herramientas para el control del alcohol potable y para hacer obligatoria su desnaturalización. Estas medidas serían fundamentales para controlar el

mercado ilegal y en especial para restringir los insumos que se destinan al licor adulterado.

Todos los participantes coincidieron en la relevancia de avanzar en esta iniciativa y en la necesidad de contar con una ley de régimen propio sobre este asunto.

Hubo un consenso sobre la necesidad de proteger el aguardiente, en tanto es la bebida nacional que representa la cultura del país. Con fundamento en lo anterior, se oyeron voces que solicitaban fortalecer los mecanismos de protección de esta industria, implementar herramientas efectivas para que los departamentos protejan este sector e instrumentos para posicionar esta bebida en el mercado colombiano.

Adicionalmente, se abrieron espacios para socializar el proyecto de ley, a los que se citaron a los gobernadores del país, y donde participaron exponiendo sus posturas e inquietudes respecto del mismo. Dichas reuniones se llevaron a cabo los días 31 de marzo de 2016 y 4 de abril de 2016, en la Presidencia de la República y en la Federación Nacional de Departamentos, respectivamente.

El 31 de marzo se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la Presidencia de la República, relacionada con el proyecto de ley de licores, a la cual asistieron los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes; la Señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo, la Federación Nacional de Departamentos, los Gobernadores de Caquetá, Guajira, Arauca y Nariño y los gerentes de las industrias de licores de Cundinamarca y Valle. En dicha reunión la doctora Viceministra de Comercio realizó una presentación sobre el contenido del Proyecto de ley y posteriormente se abrió el debate para conocer las impresiones de los Gobernadores y demás asistentes sobre el proyecto de ley. El Presidente de la Comisión Tercera resaltó la importancia del proyecto de ley y expresó la posibilidad que tendría la industria nacional de aprovechar los Tratados de Libre Comercio para fortalecerse; así mismo, expresó la importancia del proyecto para aumentar el recaudo de los departamentos. Los Gobernadores y Gerentes de las licoreras departamentales llamaron la atención sobre la necesidad de proteger el aguardiente como un producto nacional insignia, y la necesidad de eliminar cualquier tipo de barrera discriminatoria para la comercialización tanto para productos nacionales como importados.

Como resultado de la reunión, y en vista de la importancia que reviste el proyecto de ley para las arcas departamentales, el Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes planteó la necesidad de adelantar una reunión entre los equipos de Gobierno, los honorables Representantes y los Gobernadores de los departamentos el día 4 de abril para continuar el arduo trabajo que se venía adelantando durante meses anteriores.

El día 4 de abril en la Federación Nacional de Departamentos, los miembros de la Comisión Tercera se reunieron con los Gobernadores del Valle del Cauca, Cundinamarca, Antioquia y Quindío y con la presencia de los secretarios de Hacienda y funcionarios de Nariño, Huila, Valle, Antioquia, entre otros, así como

funcionarios del Gobierno nacional. En esa reunión se plantearon inquietudes adicionales por parte de los departamentos en el sentido de conservar la figura del monopolio. El Gobierno reiteró la importancia de sacar adelante el proyecto de ley para regular el monopolio como arbitrio rentístico de licores. La Gobernadora del Valle, doctora Dilian Francisca Toro destacó la importancia del trabajo que se viene adelantando, de que la regulación del régimen propio desarrolle de forma detallada cada uno de los aspectos del Monopolio y de que este proyecto sea aprobado para superar la controversia comercial con la Unión Europea, los Estados Unidos y Canadá en el contexto de la OMC.

Finalmente, el día 15 de abril de 2016, se llevó a cabo una reunión, donde el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Santiago Rojas, la Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ximena Cadena, y el Representante a la Cámara, Alfonso Clavijo, discutieron la posibilidad de gravar los licores, vinos, aperitivos y similares con un IVA adicional, cuyo recaudo sea un ingreso corriente de la Nación.

Por su parte, los honorables Representantes Christian Moreno y Óscar Darío Pérez insistieron en incluir la figura de los precios mínimos y las cuotas mínimas. Para los representantes Moreno y Pérez estos son mecanismos eficientes de protección del monopolio como arbitrio rentístico y para protegerse de acciones de subfacturación y contrabando. El Gobierno recordó que este tipo de mecanismos están proscritos tal como lo señaló la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Sentencia 3-AI-1997 que ha considerado que este tipo de medidas son restrictivas del comercio y por ende contrarias a la normativa vigente. Así mismo, el Acuerdo GATT de 1994, aprobado mediante Ley 170 del mismo año, en sus artículos 3.4, 7° y 11 también proscriben este tipo de prácticas; esa situación es reiterada por los tratados comerciales ratificados por Colombia. En esa medida, el Gobierno consideró que la protección especial al aguardiente colombiano es la adecuada para alcanzar los fines referidos por el Representante Moreno.

Además, en nuestra calidad de coordinadores y ponentes hemos tenido en cuenta los comentarios de otros actores, los cuales se resumen así:

### **1. Sobre el régimen de contratos en el monopolio de producción**

Sitrabecólicas señaló su inconformidad con la redacción del monopolio de producción y en particular con el hecho de que el régimen de contratos elimina la facultad de los departamentos de definir quién produce licores en su departamento. A su juicio, la redacción actual, en la medida en que incluye el verbo “deberá”, hace obligatoria la apertura de licitaciones para adjudicar contratos.

Los coordinadores y ponentes encontraron que esta solicitud es procedente y que en efecto la redacción aprobada en primer debate da lugar al equívoco que se ha señalado. Considerando que uno de los pilares esenciales de esta iniciativa es el respeto por la autonomía de las entidades territoriales, se ha modificado la redacción para precisar que cuando las asambleas optan por el régimen de contratos para ejercer el monopolio

de producción, la apertura de licitaciones no es obligatoria, al punto que los gobernadores podrán decidir si abrirlas, y cuántas adelantar.

### **2. Sobre el monopolio de alcohol potable**

Caba y varios intervinientes manifestaron que el proyecto de ley no incluía mecanismos suficientes para la lucha contra el contrabando y contra el licor adulterado, pues no se refería al alcohol potable. Esta preocupación se enfatizó en la medida en que se hizo evidente que el alcohol potable es un insumo fundamental para la producción de licor adulterado, lo que afecta significativamente la salud pública y las rentas territoriales.

Considerando lo anterior, el primer debate en la Comisión Tercera incluyó al alcohol potable en el ámbito del monopolio. Esta adición fue exaltada en los foros como un avance significativo del proyecto de ley y como una herramienta indispensable para fortalecer los ingresos de los departamentos y para controlar la producción de licores.

### **3. Sobre la eliminación del silencio administrativo positivo**

El proyecto inicial del Gobierno nacional en el artículo 8° traía la figura del silencio positivo como consecuencia de la ausencia de respuesta oportuna por parte de los departamentos frente a la solicitud de permiso para producir licores en su respectiva jurisdicción. Los departamentos y las asociaciones sindicales objetaron esta regulación porque apremiaba a los departamentos para responder y porque abría la puerta para que productores e introductores que no cumplieran los requisitos mínimos fijados en la ley, accedieran a un mercado que tiene efectos relevantes en la salud pública.

Esta consideración se tuvo en cuenta y se eliminó esta figura del silencio positivo en el proyecto aprobado en primer debate. Esta modificación fue exaltada en los foros como un avance significativo del proyecto de ley.

### **4. Sobre la propuesta de incluir IVA**

Caba y Acodil propusieron por escrito y verbalmente en los foros que en lugar del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se gravaran estos productos con IVA general plurifásico, bajo la administración y recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Actualmente el IVA de estos productos se encuentra cedido a los departamentos y al Distrito Capital, quienes deben destinarlo a salud y deporte. Corresponde al 35% del valor del impuesto al consumo, por lo que es recaudado por cada departamento simultáneamente con este, y pagado por los mismos responsables. La propuesta del impuesto con un componente específico y uno *ad valorem*, conserva dicha cesión del IVA cedido y las destinaciones hoy vigentes, al igual que el porcentaje del impuesto o participación que se considera IVA cedido.

La administración y recaudo del IVA cedido a los departamentos por parte de la DIAN, para su posterior giro a cada uno de los departamentos y el D. C., crea dificultades para su reparto y demora en la llegada de los recursos a cada uno de los departamentos y D. C.

A su vez, las secretarías de Hacienda departamentales perderían las facultades de fiscalización, determinación oficial y cobro en relación con el IVA, quedando dicha facultad en cabeza de la DIAN, entidad que prioriza sus actividades de control en el recaudo de ingresos para el tesoro nacional.

El IVA general recaudado por la DIAN está a cargo de todos los responsables de IVA que intervengan en la cadena de producción y comercialización y tiene periodos de declaración y pago bimestral, cuatrimestral y anual. Si el IVA cedido de licores se recaudara de esta forma se dispersaría el recaudo y el universo de contribuyentes objeto de control y adicionalmente se demoraría la llegada del recurso a cada uno de las entidades territoriales.

Es relevante considerar, por otra parte, que la Gobernación de Antioquia y ACIL manifestaron vehementemente su oposición a la propuesta de incorporar un IVA administrado por la DIAN. A su juicio esta propuesta es inconveniente porque afecta la caja de las entidades territoriales y disminuye sus facultades para administrar el monopolio. Estos sectores manifestaron además que, dado que el IVA está afectado por porciones descontables, no es posible valorar y calcular el impacto fiscal de esta propuesta y la afectación a las rentas de las entidades territoriales.

#### **5. Facultades del DANE para definir la base gravable**

Acodil y otros intervinientes señalaron que el DANE no está en capacidad de definir la base gravable con el grado de detalle que requiere una tributación efectiva y equitativa.

En consideración a esta observación, se facultó a dicha entidad para requerir la información que considere necesaria a quienes intervienen en la producción, importación y comercialización de estos productos dado que por su carácter técnico es quien tiene la capacidad de certificar la base gravable correspondiente. En este mismo sentido, se facultó al DANE para imponer multas a quienes no remitan la información necesaria para definir la base gravable.

#### **6. Derechos de explotación**

Acodil y otros actores expresaron en sus comunicaciones fuertes reparos frente la figura de derechos de explotación establecida en el Proyecto de ley aprobado en primer debate, por medio de la cual los departamentos podrán establecer una tarifa que debe ser pagada por cualquier botella producida o introducida al departamento. Dichos actores consideraban esta figura discriminatoria, puesto que en el proyecto de ley presentado por el Gobierno nacional establecía que las licorerías oficiales no debían pagarlo. Asimismo, consideraban que el derecho de explotación gravaría dos veces el mismo hecho, puesto que una botella introducida tendría que pagar tanto la participación como los derechos de explotación.

Habiendo resuelto la preocupación relacionada a la discriminación en la ponencia a primer debate, los coordinadores y ponentes decidieron atender las preocupaciones del doble gravamen a una misma actividad en la presente ponencia. Con este fin, y como se explica más adelante, esta ponencia establece los derechos

de explotación como una suma total que deberá pagar cualquier entidad o empresa que produzca licores en el departamento.

Así, se evita que se grave doblemente las botellas introducidas a un departamento pero se mantiene la facultad de los departamentos a percibir rentas de cualquier entidad o empresa que por medio de la producción de licores explote el monopolio. Asimismo, esta figura se mantiene como herramienta para generar competencia en los procesos licitatorios de producción por parte de terceros.

#### **7. Inconformidades relativas a las tarifas**

Varios intervinientes señalaron repetidamente desventajas del régimen actual de tarifas del impuesto al consumo (ICO), en el cual para 2015 las bebidas con un grado alcoholométrico inferior o igual a 35 grados debían pagar 297 pesos por grado de alcohol y las bebidas con un graduación alcoholométrica superior a 35 debían pagar 487 pesos por grado de alcohol.

Actores como Acodil y la Unión Europea expresaron que consideran este régimen tarifario discriminatorio en contra de las bebidas alcohólicas importadas, pues el 99% de las botellas con más de 35 grados de alcohol son importadas.

Por otro lado, actores nacionales señalaron en sus comunicaciones que no consideran la actual tarifa como discriminatoria, enfatizando que esta no establece tarifas distintas para bebidas importadas y nacionales, pues la tarifa dependiendo de la graduación alcoholométrica de cada bebida y nunca del origen de la bebida.

En este sentido, los honorables miembros de la Comisión Tercera apuntaron que dado que el precio de los licores nacionales es menor que el de los licores importados, la tarifa actual basada únicamente en grados de alcohol genera una carga fiscal mayor para las bebidas nacionales que para las importadas, siendo el impuesto a pagar como porcentaje del precio final mayor para las bebidas nacionales. De manera similar, los honorables Representantes indicaron que bebidas alcohólicas de muy alto precio, como la champña o los whiskeys Premium, terminan con cargas fiscales irrisorias, de menos del 5%.

Evidenciando las distintas deficiencias del régimen tarifario actual, los coordinadores y ponentes de la Comisión Tercera de Cámara establecieron en su ponencia para primer debate un régimen mixto con tarifas iguales para todas las bebidas, compuesto de dos componentes. Un componente específico de 200 pesos por cada grado de alcohol que grava el efecto nocivo del alcohol en la salud y un componente *ad valorem* de 25% sobre el precio final de venta sin incluir impuestos ni participación, certificado por el DANE. Este régimen elimina cualquier posibilidad de discriminación y genera mayor equidad en la carga fiscal de los distintos licores, vinos y aperitivos.

Si bien actores como Fenalco expresaron su preocupación al considerar una tarifa *ad valorem* de 25% demasiado alta, los miembros de la Comisión Tercera de Cámara acordaron que la prioridad del Proyecto de ley es fortalecer las rentas de los departamentos y ga-

rantizar que el recaudo de todos los departamentos con origen en el mercado de licores aumente.

Adicionalmente, la Federación Nacional de Departamentos presentó una posición consensuada con las distintas gobernaciones, señalando que consideraba demasiado complicado para el DANE certificar el precio sin impuestos de cada bebida a nivel nacional, por lo que recomendó incluir en la base gravable del componente *ad valorem* los impuestos y participación, recomendación que acoge la presente ponencia.

#### **8. Facultad de la Asamblea Departamental para decidir si se ejerce o no el monopolio**

Inicialmente, el Proyecto de ley presentado por el Gobierno nacional contenía disposiciones que facultaban a las asambleas departamentales para decidir los requisitos que debían cumplir quienes, en ejercicio del monopolio, pretendieran producir o introducir licores en cada departamento. Esta propuesta fue rechazada por los sindicatos (Sintrabecólicas), frente a lo cual, en primer debate, los honorables coordinadores y ponentes de la Comisión Tercera, incluyeron en la ponencia una fórmula para solucionar este tipo de inquietudes. Así las cosas, los honorables Representantes, reconocieron que en la presente iniciativa se deberían recoger todos los requisitos, de forma tal que fueran los mismos en el interior de todo el país. Con esto, se evitaba contar con diferentes requisitos para el ejercicio del monopolio por departamento, y se propendía a un ejercicio del mismo más transparente y simple. Con esta preocupación en mente, como ponentes, reconocemos la importancia de mantener lo aprobado en primer debate, y por lo tanto, mantene-mos el interés de que esta ley establezca los requisitos necesarios para el ejercicio del monopolio.

A su vez, antes del primer debate, se manifestó que la duración de los permisos, tal como estaba planteado inicialmente, no era adecuada pues limitaba la autonomía de los departamentos al entregar el ejercicio del monopolio por periodos de tiempo tan extensos. En este sentido, la Comisión Tercera, aprobó, la propuesta de los ponentes en el sentido de limitar los permisos de producción a 15 años y los de introducción a 6 años. La diferencia de tiempos radica en la importancia de reconocer, por un lado, la inversión que hacen los inversionistas cuando deciden producir licor en un departamento, y por el otro, para no hacer depender los permisos de introducción de factores políticos.

#### **9. Situación actual de las licorerías**

El consultor Mauricio Santa María de la empresa E-concep analizó durante los foros de Medellín, Cali, Bogotá y Barranquilla la situación del mercado colombiano y puntualmente de las licorerías, con base en datos obtenidos hasta el año 2014. En este contexto las principales conclusiones a las que llega en su investigación son las siguientes:

1. Del total del mercado colombiano, el 23.6% corresponde a licor ilegal.

2. La pérdida actual para el total de la industria licorera nacional e importada se calcula en US\$1.040 millones de dólares. En tanto, la Pérdida fiscal para los

departamentos es superior a los \$400 mil millones de pesos.

3. Señala que esta situación está relacionada con la contradicción de tener departamentos titulares del monopolio rentístico que son productores y reguladores al mismo tiempo. Esta situación, según él, ha afectado el curso de las propias licorerías departamentales. Como ejemplo muestra que en 1991 había más de 20 licorerías y hoy solo sobreviven 6. Señala cómo el desempeño de las licorerías se ha venido deteriorando especialmente desde 2005.

4. La situación actual también se deriva de la discriminación que existe entre los departamentos. Destaca cómo departamentos como Antioquia, Caldas, Valle, Huila y Boyacá tienen mercados cautivos donde sus licorerías venden el 100% del aguardiente y esto profundiza los problemas del mercado por condiciones de ineficiencia en el sistema de producción de licores. En consecuencia y según este consultor, resulta indispensable establecer un regulador independiente, pues la discrecionalidad distorsiona el mercado. Finalmente, señala hoy que la situación es tan dramática que de las rentas monopolísticas las utilidades de las licorerías corresponden solo al 5% de los ingresos de los departamentos, salvo por el caso de Antioquia.

5. De otra parte, el estudio de este consultor señala que el impuesto específico aplicado a licores y vinos es arbitrario e inequitativo tanto para el licor nacional como para el licor importado. En ese contexto es una causa generadora de contrabando e ilegalidad.

#### **10. Sobre la compatibilidad del monopolio con los Tratados de Libre Comercio: los tratados de libre comercio reconocen únicamente monopolios compatibles con las obligaciones de las partes**

Acil y varios intervinientes presentaron observaciones sobre la estructura del monopolio y en particular sobre la consideración de que los Tratados de Libre Comercio exigen la modificación de la reglamentación actual. Al respecto es necesario considerar que los TLC reconocen únicamente monopolios compatibles con las obligaciones de las partes, tal como se explicará en detalle a continuación:

#### **A. Frente al Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos**

El capítulo 13 del Tratado de Libre Comercial con Estados Unidos “Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas del Estado”, *reconoce únicamente los monopolios establecidos de manera compatible con las obligaciones del Tratado de Libre Comercio*. En su artículo 13.5 establece el reconocimiento a: “los monopolios que operen de manera tal que no creen obstáculos al comercio y la inversión” y obliga a cada parte del Acuerdo a que cualquier monopolio bajo su *jurisdicción* cumpla con las condiciones fijadas en sus literales a), b), c) y d), a saber entre otros: a) **Actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Acuerdo**, en los casos en que dicho monopolio ejerza cualquiera facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en conexión con la mercancía o servicio monopolístico, como por ejemplo el poder de otorgar licencias de importación o exportación, aprobar transacciones comerciales, o

imponer cuotas, derechos u otros cargos; b) **Otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de otra Parte y a los proveedores de servicios de otra Parte en su adquisición o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante;** y c) **No utilice su posición monopólica para incurrir,** ya sea directa o indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias, u otras empresas de propiedad común, **en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio, que afecten negativamente a las inversiones cubiertas.**

En consecuencia, si bien los monopolios no son prohibidos bajo las disposiciones del Acuerdo Comercial, el reconocimiento de los mismos no se da de manera irrestricta o sin condición alguna para su existencia, lo que permite afirmar que tanto Colombia como Estados Unidos, están obligados a reconocer únicamente monopolios que i) no actúen de manera incompatible con las obligaciones del acuerdo, ii) que actúen de manera no discriminatoria frente a las mercancías de otra parte y, iii) que no incurran en prácticas anticompetitivas.

Por otro lado, el anexo 2.2., sobre “Trato Nacional y Restricción a la Importación y Exportación” establece la obligación de Colombia de mantener impuesto al consumo de licores, solamente *hasta cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo*. Es decir, teniendo en cuenta que el Tratado de Libre Comercio entró en vigor el 15 de mayo de 2012, Colombia estaría incumpliendo sus compromisos internacionales con Estados Unidos, en caso de mantener el impuesto a partir del 16 de mayo de 2016.

El Tratado de Libre Comercio entre Colombia y la Unión Europea reconoce la existencia del monopolio rentístico de licores, sin embargo, prevé un plazo para que el mismo sea regulado de conformidad con las obligaciones de Colombia en materia de trato nacional, en este sentido la declaración conjunta de Colombia, Perú y la Unión Europea, establece la obligación para Colombia de poner en conformidad su régimen de licores con sus compromisos de trato nacional arriba citados, a saber dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del acuerdo, el cual se venció el 16 de mayo de 2015. A partir de esta fecha, las medidas adoptadas a nivel nacional y/o local sobre bebidas alcohólicas deberán estar en conformidad con el Título III (Comercio de mercancías) Capítulo I (Acceso a los mercados de mercancías), particularmente los compromisos de no aplicar restricciones al comercio y garantizar la aplicación del principio de trato nacional regulatorio e impositivo;

En conclusión, el reconocimiento a la existencia de un monopolio rentístico sobre licores en el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, no supone la compatibilidad del actual monopolio con los compromisos de Colombia bajo el acuerdo. Por el contrario, seguido al reconocimiento de la existencia del monopolio, sigue el compromiso expresado por Colombia en la declaración conjunta, de poner en conformidad sus medidas respecto de las bebidas alcohólicas con sus compromisos en materia de trato nacional.

Producto de las deliberaciones en dichos foros, los comentarios de los actores, los coordinadores y ponentes

consideramos necesario ajustar el proyecto de ley acorde con el siguiente pliego de modificaciones.

## II. JUSTIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

De manera adicional a la exposición de motivos del proyecto de ley originalmente presentado, así como de los argumentos presentados en el informe de ponencia para primer debate ante la comisión Tercera de la Cámara de Representantes, a continuación se exponen justificaciones complementarias que atienden inquietudes recibidas a lo largo de los foros regionales y de las nuevas rondas de consultas sobre el texto del proyecto de ley.

### 1. Es indispensable atender el mandato constitucional de expedir una ley de régimen propio que regule el monopolio rentístico de licores, sin eliminar el monopolio y conservando las decisiones más relevantes en cabeza de los departamentos

La Constitución Política establece que *“la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental... Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación”*<sup>1</sup>.

En cumplimiento de este mandato es necesaria la expedición de una ley que reglamente la manera en que se ejerza el monopolio de arbitrio rentístico sobre licores, teniendo como parámetros:

- La conservación o incluso el incremento de las rentas que por este concepto se generan en favor de los departamentos,
- Un ejercicio equilibrado del monopolio por parte de los departamentos sin discriminación y en condiciones de equidad y transparencia, con el cual se asegure la existencia de rentas que serán destinadas preferentemente a los sistemas de salud y educación.

En Colombia existe una prohibición general constitucional para el establecimiento de monopolios, y solo pueden existir como arbitrio rentístico. En efecto, el artículo 336 de la Constitución Política, señala:

*“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley”.*

1 Constitución Política artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

El derecho constitucional colombiano desarrolla una amplia tradición antimonopolística (el artículo 333 de la Constitución Política consagra los principios de libertad económica y libre competencia). Como excepción a dicha tradición la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 estableció la figura del “monopolio arbitrario rentístico”, persiguiendo como objetivo, garantizar a los departamentos ciertas rentas con una finalidad de interés público o social.

Al interpretar el artículo 336 aludido, la Corte Constitucional define esta especie de monopolio como:

*“[Un] instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas para que el Estado se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones. Para el Estado la finalidad del monopolio no es excluir la actividad económica del mercado sino reservarse una fuente de recursos económicos que le reporte su explotación”<sup>2</sup>. (Resaltado fuera de texto).*

La figura del monopolio de arbitrio rentístico presenta ciertas características que lo hacen una figura *sui generis* y cuyo objetivo no es el de impedir a los particulares el desarrollo de actividades económicas lícitas, sino el de procurar otra fuente de ingresos para el erario público.

Es importante señalar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la posibilidad de su existencia, no crea los monopolios de arbitrio rentístico: esta facultad es reservada al legislador.

Así lo manifestó la Corte Constitucional al señalar:

*“Se encuentra por lo tanto reservada al legislador la facultad de crear los monopolios como arbitrio rentístico y la potestad para definir el régimen para su organización, administración, control y explotación, habiendo quedado contemplados en la Carta Política, algunos de los elementos que ese régimen propio debe contener: (i) que su finalidad sea satisfacer el interés público; (ii) constituirse como un arbitrio rentístico; (iii) la obligación de indemnizar previamente a los individuos que se vean privados de su ejercicio; (iv) la destinación específica de algunas de las rentas; (v) la sanción penal de la evasión fiscal en estas actividades y (vi) la obligación del Gobierno de liquidar los monopolios, si no demuestran ser eficientes”<sup>3</sup>.*

El Tribunal Andino de Justicia advierte adicionalmente:

*El tratamiento aplicado por los departamentos colombianos a los licores y alcoholes de fuera de cada departamento “no... deriva de la Constitución Política de ese país”... “Efectivamente, como se ha indicado, la Constitución Política colombiana de 1991 solo autoriza al legislador a poder establecer un monopolio rentístico. La Constitución no obliga a que el legislador establezca monopolios rentísticos, no obliga a que el comercio y distribución de alcoholes y licores sea asignado como monopolio rentístico a los departamentos; y, ciertamente, no obliga a que en el establecimiento de un monopolio rentístico se establezca un*

*régimen que discrimine entre productos nacionales y productos importados. Queda así claro que el origen del trato discriminatorio hacia los alcoholes y licores extranjeros no se deriva de la Constitución Política de Colombia”<sup>4</sup>.*

Se concluye entonces que en los términos del artículo 336 de la Constitución Política, la creación y definición del régimen propio de los monopolios rentísticos, debe concretarse a través de la ley. El Congreso además, por iniciativa del ejecutivo, tiene amplia libertad de configurar la ley y las características particulares para el ejercicio de dicho monopolio, como mejor convenga a los intereses del Estado.

Así las cosas, aun cuando el titular del monopolio rentístico de licores es el Estado, se advierte que tradicionalmente el legislador ha delegado su ejercicio en cada uno de los departamentos, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 362 de la Constitución Política el cual dispone que “*los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva*”<sup>5</sup>. Esta delegación en los departamentos se mantiene en el proyecto de ley sujeto de consideración.

Ahora bien, a lo largo de las discusiones que ha generado este proyecto de ley, se han escuchado algunas voces que afirman que las medidas propuestas podrían estar “vacando” el contenido del monopolio. Esta afirmación no es de recibo por dos razones: en primer lugar, tal como se explicó más arriba, el contenido concreto del monopolio de arbitrio rentístico lo decide directamente la ley, por delegación expresa de la Constitución. En segundo lugar, las disposiciones contenidas en el proyecto establecen herramientas poderosas en cabeza de los departamentos, tal como se describe a continuación.

En materia de **producción**, los departamentos deben tomar las siguientes decisiones:

1. Si ejercer o no el monopolio.
2. Si lo hacen directamente: puede además ser a través de una licorera oficial o de una maquila.
3. Si lo ejercen a través de terceros, mediante el otorgamiento de permisos (caso en el cual deberá otorgarlos a todo aquel que cumpla los requisitos), o a través de licitaciones públicas (caso en el cual el departamento podrá decidir qué licitaciones abrir, cuándo y cómo).
4. Definir la tarifa de la participación económica que se cobrará a todos los licores destilados consumidos en el departamento.
5. Definir la tarifa de los derechos de explotación que cobrará a los productores a quienes permita producir en su territorio.

En materia de producción, entonces, un departamento tendrá dos facultades generales muy amplias:

<sup>4</sup> Tribunal Andino de Justicia: Proceso 3- AI- 97.

<sup>5</sup> El artículo 362 de la Constitución Política, dispone que: “*Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior*”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-540 del 22 de mayo de 2001. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-810 del 5 de noviembre de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo

decidir el monto de las rentas que cobrará a todos los productores; y otorgar o negar permisos para la producción de licores en su territorio por parte de privados.

En materia de **introducción**, los departamentos deben tomar las siguientes decisiones:

1. Si ejercen o no el monopolio.
2. Definir la tarifa de la participación económica que se cobrará a todos los licores destilados consumidos en el departamento.
3. La adopción de la protección especial al aguardiente.

En materia de introducción, entonces, un departamento podrá aumentar el monto de rentas que considere necesarias para perseguir sus fines y, en segundo lugar, podrá impedir la entrada de aguardientes anisados a su territorio hasta por seis años en las circunstancias que define la ley, como manera de proteger su bien de producción oficial más importante.

Así las cosas, el proyecto de ley que se presenta a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes en este informe de ponencia establece un monopolio de arbitrio rentístico ordenado, no discriminatorio y con herramientas poderosas en cabeza de los departamentos, de la siguiente manera:

1. Se regula un monopolio sobre las rentas que generan la producción o introducción de licores destilados en, o al territorio de un departamento.

2. El monopolio se ejerce directamente mediante la producción de licores destilados, autorizando o negando la producción por terceros, y mediante la capacidad de permitir la introducción de licor destilado que provenga fuera del departamento.

3. El ejercicio del monopolio genera la posibilidad de obtener rentas. Dichas rentas están constituidas por la participación y los derechos de explotación. En lugar de la participación, los departamentos pueden optar por el cobro del impuesto al consumo cuando no ejerzan el monopolio. El monto de la participación nunca será inferior al del impuesto al consumo.

4. Dado que queda bajo el control de los departamentos la manera como se ejerce el monopolio de arbitrio rentístico y que se les otorgan los instrumentos para cobrar las rentas provenientes del monopolio, no es posible afirmar que con el proyecto de ley se vacía de contenido la figura.

5. La legislación adoptada para la República de Colombia resulta consistente con las obligaciones y el derecho que rigen interna e internacionalmente al Estado colombiano.

## 2. Cumplimiento de compromisos internacionales

En la exposición de motivos original de este proyecto de ley, así como en el informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, fueron explicados los distintos argumentos de derecho de comercio internacional que han sido esgrimidos por varios actores que sugieren un cambio sustantivo de las reglas en la materia. A dichas explicaciones se agrega un hecho nuevo: el llamado a consultas a Colombia ante la Organización Mundial del Comercio.

En efecto, el 13 de enero de 2016, la Unión Europea (UE) presentó demanda en contra de Colombia ante el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) por las medidas de Colombia en materia de licores y la incompatibilidad de las mismas respecto de las obligaciones del país en la OMC.

Las medidas por las que se reclama son las leyes que reglamentan el impuesto al consumo de licores, los contratos y las autorizaciones de producción de licores a los departamentos, los decretos reglamentarios del Gobierno nacional y las ordenanzas departamentales que se refieren a ese asunto, los contratos para la introducción y comercialización de licores y las prácticas que los departamentos siguen al respecto.

Se alega por la UE que estas medidas son contrarias principalmente a los artículos III.1, III.2 y III.4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros (GATT 1994), sobre trato nacional impositivo y regulatorio, al artículo XI.1, por implicar en su opinión restricciones encubiertas a la importación de licores, al artículo X.3(a) por no garantizar una aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y administrativas, al artículo XXIV.12 del Acuerdo GATT por no haber cumplido la obligación de adoptar las medidas razonables para que los Gobiernos y autoridades regionales observen las disposiciones del GATT, entre otras disposiciones de la OMC presuntamente violadas.

Se afirma además que las medidas afectan directamente a los licores de origen europeo y generan sobre estos una anulación y menoscabo de sus intereses comerciales en los términos del artículo XXIII del GATT 1994.

Estas alegaciones aparentemente son compartidas por los Estados Unidos y Canadá que solicitaron asociarse a este proceso. Actualmente se está surtiendo el proceso de consultas de conformidad con el artículo IV del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC. El proyecto de ley objeto de la presente ponencia permitiría en caso de ser aprobado, con la estructura actual, superar esta diferencia comercial con nuestros tres principales socios comerciales.

## 3. Fortalecimiento de las finanzas de las entidades territoriales

Con el fin de generar un mayor recaudo para los departamentos, se propone cambiar la tarifa del impuesto, que impacta la participación, por un régimen mixto conformado por un componente específico único de \$220 por grado de alcohol y un componente *ad valorem* de 25% sobre el precio final antes de impuestos.

Con el cambio en la tarifa de impuesto se proyecta para 2016 un aumento en el nivel de recaudo respecto a 2015 de 18% comparado con al régimen actual. El aumento en el recaudo a nivel nacional es el resultado de incrementos entre 5% y 34% en los ingresos por participación para cada departamento. Este ejercicio supone una tarifa de 25% en el componente *ad valorem* y de \$200 por grado de alcohol en el componente específico. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las asambleas departamentales quedarían facultadas para fijar una tarifa mayor en el ejercicio del monopolio, es decir, que los ingresos podrían ser mayores.

## PROYECCIÓN RECAUDO 2017

	Producto	2017 Sin Reforma			2017 Con Reforma		
		Participación Mercado	Recaudo Total (millones) 2017	Participación Recaudo	Participación Mercado	Recaudo Total (millones) 2017	Participación Recaudo
>35	Ginebra	0,1%	5.972	0,4%	0,1%	8.221	0,4%
	Whiskey Gama Media	1,1%	40.196	2,7%	1,2%	42.155	2,2%
	Ron >35	0,5%	16.950	1,2%	0,5%	19.676	1,0%
	Whiskey Gama Alta	2,4%	88.544	6,0%	2,5%	124.524	6,4%
	Tequilas	0,4%	12.970	0,9%	0,4%	15.928	0,8%
	Brandy y Cognac Gama Alta	0,0%	500	0,0%	0,0%	1.081	0,1%
	Vodka	0,5%	17.536	1,2%	0,5%	19.403	1,0%
<35	Brandy Gama Baja	1,1%	21.759	1,5%	1,1%	27.173	1,4%
	Ron < 35	13,9%	271.333	18,5%	13,9%	361.858	18,5%
	Whiskey Gama Baja	0,2%	4.495	0,3%	0,2%	6.154	0,3%
	Aguardiente	50,1%	808.450	55,1%	50,7%	1.010.257	51,6%
	Licores Varios	0,5%	6.435	0,4%	0,5%	11.078	0,6%
	Crema Gama Alta	0,7%	6.650	0,5%	0,7%	13.802	0,7%
	Vermout	0,4%	3.748	0,3%	0,4%	7.712	0,4%
	Crema Gama Baja	1,3%	10.542	0,7%	1,2%	16.174	0,8%
	Vino Gama Alta	9,9%	72.096	4,9%	9,4%	156.599	8,0%
	Aperitivo	3,4%	21.723	1,5%	3,5%	28.200	1,4%
	Champaña	0,7%	4.362	0,3%	0,7%	5.951	0,3%
	Vino Gama Baja	10,2%	45.318	3,1%	9,9%	73.491	3,8%
	Bebidas listas para tomar	2,3%	6.547	0,4%	2,4%	7.954	0,4%
<b>TOTAL</b>	<b>0,1%</b>	<b>1.466.125</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>1.957.393</b>	<b>100,0%</b>	

De lo expuesto se observa que una de las finalidades principales del proyecto de ley es fortalecer las finanzas territoriales. Y esto es así porque desde la Constituyente ha quedado claro que la autonomía y la descentralización no pueden lograrse si las entidades territoriales no cuentan con suficientes recursos para cumplir las funciones –mayores– que les fueron atribuidas y que impactan directamente la distribución del ingreso y la erradicación de la pobreza<sup>6</sup>.

### III. JUSTIFICACIONES AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de las deliberaciones de los ponentes, para lo cual se utilizaron como insumo principal las diferentes posiciones presentadas por los actores interesados en los foros de socialización, se somete a considera-

ción de la Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente pliego de modificaciones.

#### 1. Definiciones

Con el fin de corregir imprecisiones del texto aprobado en primer debate se corrigen los numerales 2 y 5 del párrafo 1° artículo 2°. En el numeral 4, se incluye únicamente la palabra “destilado” al título, así:

2. **Alcohol potable.** Es el etano o el alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano, estableciendo en la sub partida arancelaria 2207.10.00.00.

#### 4. Licor destilado. (...)

5. **Vino.** Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-624-13.

técnicas diferentes a las especificadas en el presente reglamento técnico. Su graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcohólicos.

## 2. Alcohol potable

Teniendo en cuenta que lo que es objeto del monopolio es el producto (en este caso el alcohol) mas no los sujetos (productor o importador) se hace la siguiente modificación al párrafo 1° del artículo 3°: En consecuencia sugerimos modificar la redacción, así:

**Parágrafo 1°.** El productor o importador de alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

Se incluye un inciso al párrafo 2°, que dice lo siguiente:

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

## 3. Monopolio sobre la producción

Se modifica el artículo 7° para dar claridad sobre la forma en que se ejerce el monopolio de producción. Así las cosas, se confirma que, por regla general, la producción se autorizará mediante permisos, mientras que en aquellos casos en que las asambleas así lo decidan, se autorizará mediante contratos. La nueva redacción es la siguiente:

**Artículo 7°. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.** Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente o permitiendo temporalmente que la producción sea realizada por terceros. En este último caso los gobernadores otorgarán permisos a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

Las asambleas departamentales podrán definir que el monopolio de producción a través de terceros se autorice mediante contratos para lo cual el gobernador deberá abrir licitaciones públicas cumpliendo los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley. En todo caso, cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante contrato, todas las autorizaciones para su ejercicio, por parte de terceros, deberán hacerse por medio de este mecanismo.

La producción por terceros se autorizará mediante permisos, caso en el cual los gobernadores los otorgarán a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

No obstante, y en concordancia con el artículo 4°, por decisión de las asambleas departamentales, la producción por terceros podrá autorizarse mediante contratos en lugar de los permisos referidos en este artículo, en los términos del artículo 9° de la presente ley.

En todo caso, cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante contrato, todas las autorizaciones para su ejercicio, por

parte de terceros, deberán hacerse por medio de este mecanismo.

Parágrafo. La producción directa incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

Con el fin de armonizar requisitos aplicables para acceder a los permisos para la producción e introducción de licores, se incluye un nuevo literal al numeral 1 del artículo 8° en los siguientes términos:

1. El permiso de producción debe:

- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los productores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;
- d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba producir en el departamento;
- e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
- f) Ser solicitado por el representante legal.

## 4. Protección al aguardiente

A fin de reforzar la protección especial al aguardiente se traslada el artículo sobre la protección especial del aguardiente a los artículos relativos al monopolio para que se entienda que el mismo hace parte de dicha protección. Además, al definir, entre otras cosas, que el aguardiente deberá tener una graduación de entre 24 y 35 grados a una temperatura de 20°C, se ofrecen unas condiciones especiales que favorecen una protección especial. Lo anterior por cuanto en el proyecto de ley aprobado en el primer debate la protección se ofrecía para los aguardientes con una graduación entre 38° y 54°. En este mismo sentido se identifican de manera particular las características del licor objeto de la protección especial.

**Artículo 33°. Protección especial al aguardiente de caña colombiano.** Los departamentos con industria licorera oficial, en ejercicio de su monopolio, previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente de caña, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión deberá ser temporal, no podrá ser superior a seis (6) años ~~ni prorrogable en ningún caso~~ y deberá otorgarse exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en que existe un problema de mercado derivado de un incremento súbito e inesperado de productos similares provenientes de fuera de su departamento a su territorio y siempre y cuando no se trate de una medida discriminatoria cuya finalidad sea restringir arbitrariamente el comercio y se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados. En caso que las condiciones antes mencionadas se repitan, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

En lugar de dicha suspensión, el departamento podrá otorgar el permiso, previa aprobación de su Asamblea, a través de un convenio de intercambio a cambio de los derechos de explotación, con arreglo a la presente ley.

Parágrafo. A los efectos de este artículo, entiéndase como aguardiente colombiano las bebidas alcohólicas incoloras, con una graduación entre 38 y 54 <sup>24 y 35</sup> a una temperatura de 20°C, grados alcoholimétricos, obtenidas por destilación alcohólica de zumos de caña de azúcar o sus derivados, incluidas también las mezclas que hayan sido sometidas a fermentación alcohólica en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extraneuro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse obtenido en el territorio nacional.

#### 5. Permisos de producción o introducción

Para armonizar las normas establecidas en esta ley con las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ajusta el artículo 14 así:

**Artículo 13. Revocatoria de permisos.** Los permisos otorgados para la producción o introducción se revocarán cuando sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento, o cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 6. Derechos de explotación

Teniendo en cuenta las discusiones de los foros regionales realizados, con el ánimo de hacer más claras las reglas sobre los derechos de explotación, se modifican los artículos 4, 9, 16 y 21, así:

**Artículo 4º. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción o introducción de los licores destilados, y si lo ejercen directamente o a través de terceros, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. ~~La decisión sobre el ejercicio del monopolio debe estar precedida~~ Estas decisiones deberán estar precedidas de un estudio de conveniencia económica y rentística en donde se establezcan con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban que-

dar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

**Artículo 9º. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.** Los contratos que se celebren para el ejercicio del monopolio sobre la producción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables, por un término igual. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta, en el que los derechos de explotación fijados por la asamblea serán el valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance. En consecuencia, el margen mínimo debe ser al alza.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

Los contratos tendrán una duración de diez (10) años. Podrán prorrogarse por un término igual, caso en el cual el contratista deberá pagar el valor correspondiente a los derechos de explotación vigentes que la asamblea defina conforme lo indicado en el numeral 1º del artículo 20.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

Parágrafo. La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones para el mismo licor destilado u otros diferentes. En todo caso, se mantendrán las mismas condiciones para personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras en lo que resulten aplicables.

**Artículo 15. Rentas del monopolio.** En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción ~~actividades sujetas al monopolio~~ de licores destilados.

**Artículo 20. Derechos de explotación.** Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción de licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la asamblea departamental como una suma fija en pesos, igual para todos los productos, que se pagará por una sola vez para toda la vigencia inicial del permiso o contrato y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cuando para el ejercicio de una actividad sujeta a monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera la suscripción de un contrato ~~resultante de una licitación pública~~, la asamblea fijará un porcentaje valor mínimo, cada año, aplicable para los efectos previstos en el artículo 9 de la presente ley. Los derechos de explotación que defina la asamblea serán aplicables por igual a todas las licitaciones y a todos los produc-

tos, como valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance.

En todo caso, el porcentaje propuesto por el oferente ganador deberá ser igual o superior al mínimo definido por la asamblea.

2. Cuando para el ejercicio del una actividad sujeta a monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera el otorgamiento de un permiso, la asamblea definirá un porcentaje valor fijo que será igual para todos los licores sujetos al monopolio.

3. En todo caso, los porcentajes se fijarán sobre el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación a los que se refiere la presente ley.

4. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán, una vez se otorgue el permiso o el contrato, según corresponda, junto con la declaración de la participación.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción, las licoreras oficiales y de entidades del orden territorial deberán pagar el mismo valor fijo la misma suma fija que define la asamblea para los permisos o contratos, según sea el caso.

#### 7. Destinación de las rentas del monopolio

Con el fin de dar claridad sobre la destinación de las rentas del monopolio, se modifica mueve el artículo sobre IVA cedido antes del de destinación, y se modifica la redacción de este último para precisar el 51% que se destina preferentemente a salud y educación, se obtiene después de descontar el 6% de la destinación a salud hecha por la Ley 1393 de 2010, y el 35% del IVA cedido a la salud. En consecuencia la redacción del artículo queda así:

**Artículo 19. Destinación.** Por lo menos el 51% de las rentas provenientes de la participación de licores destilados y de alcohol potable, una vez descontado el 6% destinado a salud, así como el porcentaje de IVA cedido a que se refieren los párrafos 1° y 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, se destinarán a salud y educación; los recursos restantes serán ingresos corrientes de libre destinación. De las rentas provenientes del monopolio de alcohol potable se destinará al menos el 51% a salud y educación y el 10% al deporte.

#### 8. Impuesto al consumo

Se hace necesario precisar en el primer inciso del artículo 23 que la base gravable no incluye el impuesto al consumo o la participación. Además, en un nuevo párrafo se definen las facultades del DANE al momento de fijar la base gravable en el artículo 23, así:

Artículo 23. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

**“Artículo 49. Base gravable.** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno *ad valorem*. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente *ad valorem* es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación.

(...)

Parágrafo 2°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

Toda vez que la ley se aprobará en el año 2016, es necesario modificar el primer inciso del artículo sobre la tarifa del impuesto al consumo, en el sentido de que esta empezará a regir a partir del 1° de enero de 2017. Por esta razón, también se hace necesario actualizar el componente específico del impuesto al consumo a \$220.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

**“Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.** A partir del 1° de enero de ~~2016~~ 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.

2. **Componente *ad valorem*.** El componente *ad valorem* del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación.

En este orden de ideas, se debe ajustar que las tarifas del componente específico se incrementarán a partir de 2018.

Parágrafo 6°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año ~~2017~~ 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

#### 9. IVA

Se propone la adición de dos artículos nuevos mediante los cuales se permitirá gravar con el impuesto

sobre las ventas a la tarifa del 5% los licores, vinos, aperitivos y similares que se encuentran gravados con el impuesto al consumo establecido en el artículo 202 de la Ley 223 de 1995. Este nuevo impuesto será un ingreso corriente de la Nación, y no hará parte del porcentaje de IVA cedido a los departamentos de que trata el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 788 de 2002. De conformidad con lo anterior, el régimen general del impuesto sobre las ventas IVA le será aplicable en materia de hecho generador, base gravable, sujetos pasivos y responsables, periodos, descuento de IVA pagados, administración del tributo y en general todos los aspectos regulados en el Estatuto Tributario.

Este nuevo tributo generará impuestos descontables en el régimen del impuesto sobre las ventas IVA, beneficiando tanto a productores locales como a los importadores. Los departamentos productores también se verán beneficiados de este nuevo tributo al incrementarse las utilidades de las licoreras departamentales, debido principalmente a la posibilidad de descontar el IVA pagado en el proceso productivo.

Esta propuesta permitirá a los departamentos aumentar la lucha en contra de la evasión del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares al contar con nuevas fuentes de información provenientes de las declaraciones de IVA de los partícipes en toda la cadena de comercialización de los productos, la cual será suministrada de manera automática por parte de la DIAN, según el mecanismo definido por reglamento del Gobierno nacional.

De conformidad con lo anterior, los artículos que incluyen el IVA a la presente iniciativa son los siguientes:

**Artículo nuevo.** Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Parágrafo.** A partir del 1° de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995”.

**Artículo nuevo.** El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica y no se encuentra comprendido dentro del IVA cedido de que trata el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 788 de 2002.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las secretarías de Hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET

#### 10. Enajenación de empresas

Teniendo en cuenta que la normativa vigente permite la enajenación de empresas de propiedad del Estado, se encuentra conveniente eliminar de este proyecto de ley el artículo correspondiente a este tema.

#### 11. Apoyo del Gobierno nacional propendiendo por el uso eficiente del sistema de propiedad intelectual

Persiguiendo como objetivo que los aguardientes producidos por las licoreras departamentales utilicen y se beneficien de las ventajas competitivas que ofrece el

sistema de propiedad intelectual en Colombia, el Gobierno nacional, a través del Programa de Transformación Productiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará las Gobernaciones que consideren que a través de denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas, diseños industriales podrán ofrecer un producto más competitivo en el mercado. A dichos efectos se agrega el siguiente contenido como artículo 30, y en consecuencia se desplaza en un número la enumeración de los demás artículos.

**Artículo 30. Propiedad intelectual.** El Gobierno nacional a través del Programa de Transformación Productiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer al aguardiente producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de hacer uso de figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas, diseños industriales.

#### 12. Alcohol desnaturalizado

En todos los foros, la solicitud de establecer medidas para controlar el licor adulterado fue una constante.

Si bien es cierto que entre las medias establecidas por el proyecto se cuenta la señalización de productos objeto del monopolio rentístico, con el fin de prevenir la adulteración de licores producidos en el país, es necesario contar con un sistema de “trazabilidad” que permita identificar el alcohol potable no destinado al consumo, de tal manera que se prevenga su uso ilegal. A dichos efectos se propone agregar el siguiente párrafo al artículo 31.

**Artículo 31. Señalización.** Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos establezca la administración nacional o el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, cuando entre en operación:

Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno nacional a través de Fonade, implementará el sistema de trazabilidad, tanto en la producción como en la distribución de licores y realizará el control de dicho sistema; su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de plataforma tecnológica de trazabilidad. Esta señalización deberá tener en cuenta mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

#### 13. Comercialización de licores producidos por Departamentos

Con el objetivo de hacer transparente la selección de aquellas personas que comercializarían los licores producidos por licoreras oficiales, se ha modificado el artículo 34. De tal manera, la designación de los comercializadores de este tipo de licores deberá ser el resultado de un proceso de selección que se ejercerá conforme el régimen contractual que le sea aplicable a cada licorera. El artículo 34 quedará así:

**Artículo 34.** A partir de la presente ley La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable, por licitación pública de acuerdo a la ley.

#### 14. Introducción y comercialización de licores en los departamentos

Los artículos 36 y 37 resultan contrarios a lo pretendido por el nuevo artículo 11, según el cual, a fin de adelantar actividades de introducción de licores y luego de verificar el cumplimiento de una serie de requisitos, el departamento permitiría la comercialización de dichos licores a través de un “permiso”.

En este mismo sentido, el contenido de los artículos 36 y 37, implicaría que todo aquel que pretenda comercializar licores destilados diferentes a los producidos por los Departamentos (tiendas, licoreras, grandes superficies) deberá participar en una licitación pública, con lo cual se establece una barrera innecesaria a la comercialización de estos productos. Conforme lo anterior, se propone una eliminación de estos artículos.

#### 15. Asociación entre departamentos y privado

Con la finalidad de que los departamentos se puedan asociar entre sí y con personas jurídicas de naturaleza privada para el ejercicio del monopolio de producción, se incluye el siguiente artículo nuevo:

**Artículo 37. (Nuevo)** Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos, y entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada.

#### 16. Transición

La ponencia agrega un párrafo final al artículo 35 del proyecto de ley pretendiendo con ello reiterar que los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos vigentes pueden ser debatidos por vía administrativa o judicial, conforme los mecanismos ordinarios vigentes.

**Artículo 35. Transición.** Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos, el cual no podrá ser prorrogado. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ley.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales contratan la distribución de distribuidores suscritos por las licoreras oficiales con sus distribuidores conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados. Estos contratos se registrarán por la Ley 80 de 1993.

#### 17. Otros artículos nuevos

**Artículo nuevo.** Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos, y entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada.

**Artículo nuevo.** Los departamentos podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholométrico de los productos previstos en esta ley. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alco-

holimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

**Artículo nuevo.** Los contratos de distribución suscritos por agentes privados sobre licores destilados deberán velar por el cumplimiento del principio de libre competencia económica prevista en el artículo 333 de la Constitución Política y deberán velar porque las personas escogidas como distribuidores cuenten con amplia experiencia e idoneidad.

### PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y número 158 de 2015 Cámara, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congresistas,

**Coordinadores**

CARLOS JULIO BONILLA SOTO  
Representante a la Cámara

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN  
Representante a la Cámara

LEÓN DARIO RAMÍREZ  
Representante a la Cámara

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ALVAREZ  
Representante a la Cámara

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE  
Representante a la Cámara

**Ponentes**

GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Representante a la Cámara

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR  
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS  
Representante a la Cámara

OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA  
Representante a la Cámara

JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ  
Representante a la Cámara

LINA MARÍA BARRERA RUEDA  
Representante a la Cámara

ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO  
Representante a la Cámara

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ  
Representante a la Cámara

EDUARDO ALFONSO CRISSIAN BORRERO  
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX  
Representante a la Cámara

FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO  
Representante a la Cámara

CANDELARIA PATRICIA ROJAS VERGARA  
Representante a la Cámara

SANDRA LINDA ORTIZ NOVA  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 152 DE 2015 CÁMARA ACUMULADO  
CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 135  
DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 158 DE 2015  
CÁMARA**

*por la cual se fija el régimen propio del monopolio  
rentístico de licores destilados, se modifica el impues-  
to al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares,  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

**Artículo 2º. Definición.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados.

**Parágrafo 1º.** Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. ALCOHOL.** Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados.

**2. ALCOHOL POTABLE.** Es el etano o el alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano, establecido en la subpartida arancelaria 2207.10.00.00.

**3. APERITIVO.** Bebida alcohólica con una graduación de 2,5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extraneutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos.

Adicionalmente se puede obtener de una base de destilados (Brandy, Ron y Whisky, entre otros), cuyo contenido de congéneres debe ser como mínimo el 75% en volumen del valor del destilado utilizado. Puede además contener principios amargos o aromáticos a los cuales también se les puede atribuir la propiedad de ser estimulantes del apetito. Estos productos deben denominarse como “aperitivo del respectivo destilado”. La bebida que solo sufre un proceso de hidratación, se denominará “licor del respectivo destilado utilizado” “o licor saborizado de la respectiva bebida del destilado utilizado”.

**4. LICOR DESTILADO.** Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con ex-

tractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Solo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes-saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**5. VINO.** Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en el reglamento técnico. Su graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

**6. VINO ESPUMOSO NATURAL.** (Método Champenoise o Charmat), es el que se expende en botellas a una presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados y cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación en recipiente cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por la adición de levaduras seleccionadas sobre sacarosa añadida al vino o sobre sus azúcares residuales. En el evento que a los vinos espumosos, secos, semisecos y dulces se le permita la adición de sacarosa, vino y brandy, se le denominarán licor de expedición. Se reservará la denominación “bruf” para distinguir el producto no adicionado de licor de expedición.

**7. VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE.** Es el que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado. Debe expenderse a una presión no inferior de 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rotulado de este producto, el término “natural”.

**8. VINO BURBUJEANTE.** Es el vino que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado y se expende a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados, también se puede denominar vino de aguja, “petillant, perlwein, sparkling wine”, de acuerdo con el nombre genérico de cada región.

**9. VINO GENEROSO.** Es el vino encabezado o adicionado con alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, con sacarosa, glucosa o fructuosa. Debe elaborarse con un mínimo de 75% de vino y tener una graduación alcohólica mínima de 14 grados alcoholimétricos. La mayor parte de su grado alcohólico proce de la fermentación del mosto. Estos vinos incluyen el oporto, el jerez y sus similares.

**10. VINO PASITO.** Es aquel elaborado a base de uvas asoleadas o uvas pasas, con las mismas condiciones y parámetros de los vinos naturales de uva fresca.

**11. VINOS COMPUESTOS.** Son aquellos en los que predomina el carácter estimulante de las hierbas o sustancias añadidas. Deben presentar caracteres definidos del principio utilizado en su fabricación (Vemouth, quina, genciana, asperilla, condurango, entre otros).

**12. VINO DE FRUTAS.** Es el producto resultante de la fermentación alcohólica normal de mostos de frutas frescas y sanas distintas a la uva o mostos concentrados de frutas sanas, que han sido sometidos a las mismas prácticas que los vinos de uva y cuya gradua-

ción alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

**13. VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE DE FRUTAS O GASIFICADO.** Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expendirse a una presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rótulo de este producto el término “natural”.

**14. VINO BURBUJEANTE DE FRUTA.** Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expendirse a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados.

**Parágrafo 2º.** Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

**Parágrafo 3º.** La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. El ejercicio del monopolio no significa la exclusión de estas actividades del mercado, ni la restricción de su ejercicio por parte de los departamentos.

**Artículo 3º. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.** Todas las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán, mutatis mutandi, al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, salvo en aquellas disposiciones que se refieran expresamente a este último.

**Parágrafo 1º.** El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

**Parágrafo 2º.** Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o comercialice el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

**Artículo 4º. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción o introducción de los licores destilados, y si lo ejercen directamente o a través de terceros, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Estas decisiones deberán estar precedidas de un estudio de conveniencia económica y rentística en donde se establezcan con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El

departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

**Artículo 5º. Titularidad.** Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas que defina la ley.

**Artículo 6º. Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos.** Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

**1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD PREVALENTE.** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para la obtención de la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

**2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS.** Las decisiones sobre explotación, administración, organización, protección, control y expansión de las rentas del monopolio que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas y fiscales en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

## CAPÍTULO II

### Ejercicio del monopolio de licores destilados

**Artículo 7º. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.** Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente o permitiendo temporalmente que la producción sea realizada por terceros.

La producción por terceros se autorizará mediante permisos, caso en el cual los gobernadores los otorgarán a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

No obstante, y en concordancia con el artículo 4º, por decisión de las asambleas departamentales, la producción por terceros podrá autorizarse mediante contratos en lugar de los permisos referidos en este artículo, en los términos del artículo 9º de la presente ley.

En todo caso, cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante contrato, todas las autorizaciones para su ejercicio, por

parte de terceros, deberán hacerse por medio de este mecanismo.

**Parágrafo.** La producción directa incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

**Artículo 8°. Permisos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.** Los permisos para el ejercicio del monopolio sobre la producción se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas.

1. El permiso de producción debe:

- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los productores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;
- d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba producir en el departamento;
- e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
- f) Ser solicitado por el representante legal.

2. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

3. Los permisos de producción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

4. Los permisos de producción tendrán una duración de quince (15) años, prorrogables por un término igual.

5. El Departamento solo podrá otorgar permisos de producción de licores cuando el productor cumpla con los requisitos establecidos por las normas técnicas y sanitarias aplicables a la producción de los bienes objeto de monopolio.

6. El Departamento no podrá otorgar permisos de producción de licores cuando:

- a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

**Parágrafo.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de producción de licores.

**Artículo 9°. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.** Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta, en el que los de-

rechos de explotación fijados por la asamblea serán el valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance. En consecuencia, el margen mínimo debe ser al alza.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

Los contratos tendrán una duración de diez (10) años. Podrán prorrogarse por un término igual, caso en el cual el contratista deberá pagar el valor correspondiente a los derechos de explotación vigentes que la asamblea defina conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 20.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

**Parágrafo.** La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones para el mismo licor destilado u otros diferentes. En todo caso, se mantendrán las mismas condiciones para personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras en lo que resulten aplicables.

**Artículo 10. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de seis (6) años, prorrogables por un término igual.

**Artículo 11. Ejercicio del monopolio de introducción.** Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán:

1. Contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley.

2. El permiso de introducción debe:

- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;
- d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
- e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;

g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

3. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el párrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

5. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

**Parágrafo 1°.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

**Parágrafo 2°.** Los Departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

**Artículo 12. Seguimiento al ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

**Artículo 13. Revocatoria de permisos.** Los permisos otorgados para la producción o introducción se revocarán cuando sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento, o cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### Rentas del monopolio

**Artículo 14. Rentas del monopolio.** En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados.

**Artículo 15. Participación sobre licores destilados.** Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa en ningún caso será inferior a la del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

**Parágrafo.** Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones y decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

**Artículo 16. Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.** Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol de conformidad con lo que determine la asamblea departamental.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

**Artículo 17. Destinación.** Por lo menos el 51% de las rentas provenientes de la participación de licores destilados una vez descontado el 6% destinado a salud, así como el porcentaje de IVA cedido a que se refieren los párrafos 1° y 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, se destinarán a salud y educación; los recursos restantes serán ingresos corrientes de libre destinación. De las rentas provenientes del monopolio del alcohol potable se destinará al menos el 51% a salud y educación y 10% para deporte.

**Artículo 18. IVA Cedido.** El treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado de la participación de licores destilados y de alcohol potable tendrá la misma destinación del IVA cedido de que trata la ley.

**Artículo 19. Derechos de explotación.** Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción de licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la asamblea departamental como una suma fija en pesos, igual para todos los

productos, que se pagará por una sola vez para toda la vigencia inicial del permiso o contrato y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera la suscripción de un contrato, la asamblea fijará un valor mínimo, cada año, aplicable para los efectos previstos en el artículo 9° de la presente ley. Los derechos de explotación que defina la asamblea serán aplicables por igual a todas las licitaciones y a todos los productos, como valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance.

2. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera el otorgamiento de un permiso, la asamblea definirá un valor fijo que será igual para todos los licores sujetos al monopolio.

3. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán, una vez se otorgue el permiso o el contrato, según corresponda.

**Parágrafo.** Tratándose del ejercicio del monopolio de producción, las licoreras oficiales y de entidades del orden territorial deberán pagar el mismo valor fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos, según sea el caso.

**Artículo 20. Destinación de los derechos de explotación.** Por lo menos el 51% de los derechos de explotación, incluidos las utilidades y excedentes de las licoreras oficiales y entidades del orden territorial, se destinará a salud y educación; los recursos restantes serán ingresos corrientes de libre destinación.

**Artículo 21. Imposición de cargas adicionales.** Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

#### CAPÍTULO IV

##### **Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares**

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

**“Artículo 49. Base gravable.** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholométricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo

el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

**Parágrafo 1°.** El grado de contenido alcoholométrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)”.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE,) los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

**“Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.** A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

**1. Componente Específico.** La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholométrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.

**2. Componente ad valorem.** El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación.

**Parágrafo 1°.** Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población

pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

**Parágrafo 2º.** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**Parágrafo 3º.** *Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa de cuarenta pesos (\$40,00) por cada grado alcoholométrico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “*Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

**Parágrafo 4º.** Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “*Para exportación*”.

**Parágrafo 5º.** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

**Parágrafo 6º.** Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**Artículo 24.** El Gobierno nacional cederá a los departamentos el valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

**Artículo 25. Prohibición de impuestos descontables.** La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

## CAPÍTULO V

### Otras disposiciones

**Artículo 26. Enajenación de empresas monopolísticas.** Eliminado.

**Artículo 27. Medidas de defensa comercial.** Los departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

**Artículo 28. Prácticas restrictivas a la competencia.** Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

**Artículo 29. Lucha anticontrabando.** Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional y la DIAN para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

**Artículo 30. Señalización.** Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno nacional a través de Fonade, implementará el sistema de trazabilidad, tanto en la producción como en la distribución de licores y realizará el control de dicho sistema; su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de plataforma tecnológica de trazabilidad. Esta señalización deberá tener en cuenta mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

**Artículo 31. Administración y control de las rentas del monopolio.** La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

**Artículo 32. Supervisión del cumplimiento de las reglas del monopolio.** Eliminado.

**Artículo 33. Protección especial al aguardiente colombiano.** Los departamentos con industria licorera oficial, en ejercicio de su monopolio, previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión deberá ser temporal, no podrá ser superior a seis (6) años y deberá otorgarse exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en que existe un problema de mercado derivado de un incremento súbito e inesperado de productos similares provenientes de fuera de su departamento a su territorio y siempre y cuando no se trate de una medida discriminatoria cuya finalidad sea restringir arbitrariamente el comercio y se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados. En caso que las condiciones antes mencionadas se repitan, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

En lugar de dicha suspensión, el departamento podrá otorgar el permiso, previa aprobación de su Asamblea, a través de un convenio de intercambio a cambio de los derechos de explotación, con arreglo a la presente ley.

**Parágrafo.** A los efectos de este artículo, entiéndase como aguardiente colombiano las bebidas alcohólicas incoloras, con una graduación entre 24 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o

colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse obtenido en el territorio nacional

**Artículo 34.** La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable.

**Artículo 35. Transición.** Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ley.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados. Estos contratos se regirán por la Ley 80 de 1993.

**Artículo 36. Eliminado.**

**Artículo 37. Eliminado.**

**Artículo 38. Nuevo.** Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos, y entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada.

**Artículo 39. Nuevo.** Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Parágrafo.** A partir del 1º de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995”.

**Artículo 40. Nuevo.** El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica y no se encuentra comprendido dentro del IVA cedido de que trata el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 788 de 2002.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las secretarías de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

**Artículo 41. Nuevo. Propiedad intelectual.** El Gobierno nacional a través del Programa de Transformación Productiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer al aguardiente producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

**Artículo 42. Nuevo.** Los departamentos podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar

a la revocatoria prevista en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

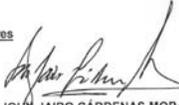
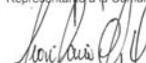
**Artículo 43. Nuevo.** Los contratos de distribución suscritos por agentes privados sobre licores destilados deberán velar por el cumplimiento del principio de libre competencia económica prevista en el artículo 333 de la Constitución Política y deberán velar porque las personas escogidas como distribuidores cuenten amplia experiencia e idoneidad.

**Artículo 44. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entra a regir el 1º de enero del año 2017 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 51 Ley 788 de 2002 y el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 693 de 2001.

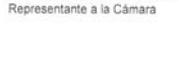
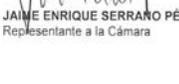
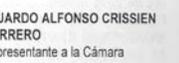
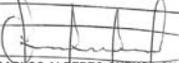
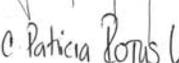
De los honorables Congressistas,

De los honorables Congressistas,

**Coordinadores**

 CARLOS JULIO BONILLA SOTO Representante a la Cámara	 JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN Representante a la Cámara
 LEÓN DARIÓ RAMÍREZ VALENCIA Representante a la Cámara	 HERNANDO JOSÉ PADAÚI ALVAREZ Representante a la Cámara
 ARMANDO ANTONIO ZAPARRAIN D'ARCE Representante a la Cámara	

**Ponentes**

 GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ Representante a la Cámara	 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara
 CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR Representante a la Cámara	 SARA ELENA PIEDRAHÍTA YONS Representante a la Cámara
 OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara	 JAI ME ENRIQUE SERRANO PÉREZ Representante a la Cámara
 LINA MARÍA BARRERA RUEDA Representante a la Cámara	 ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO Representante a la Cámara
 BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara	 EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO Representante a la Cámara
 CARLOS ALBERTO QUENCA CHAU Representante a la Cámara	 FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO Representante a la Cámara
 CANDELARIA PATRICIA ROJAS VERGARA Representante a la Cámara	 SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA Representante a la Cámara

**CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONOMICOS)**

Bogotá, D.C. 19 de abril de 2016. En la fecha se recibió en ésta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No.152 de 2015 Cámara-113 de 2015 Senado acumulado con 135 de 2015 Cámara y 158 de 2015 Cámara: "POR LA CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS, SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 19 de abril de 2016.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
PRESIDENTE

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADOS CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 158 DE 2015 CÁMARA**

por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los Departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

**Artículo 2º. Definición.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados.

**Parágrafo 1º.** Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. ALCOHOL. Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados.

2. ALCOHOL POTABLE. Es el etano o el alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano.

3. APERITIVO. Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extra neutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos.

Adicionalmente se puede obtener de una base de destilados (Brandy, Ron y Whisky, entre otros), cuyo contenido de congéneres debe ser como mínimo el 75% en volumen del valor del destilado utilizado. Puede además contener principios amargos o aromáticos a los cuales también se les puede atribuir la propiedad de ser estimulantes del apetito. Estos productos deben denominarse como “aperitivo del respectivo destilado”. La bebida que sólo sufre un proceso de hidratación, se denominará “licor del respectivo destilado utilizado” “o licor saborizado de la respectiva bebida del destilado utilizado”.

4. LICOR. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Solo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes- saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. VINO. Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en el presente reglamento técnico. Su graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

6. VINO ESPUMOSO NATURAL. (Método Champenoise o Charmat), es el que se expende en botellas a una presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados y cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación en recipiente cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por la adición de levaduras seleccionadas sobre sacarosa añadida al vino o sobre sus azúcares residuales. En el evento que a los vinos espumosos, secos, semisecos y dulces se le permita la adición de sacarosa, vino y brandy, se le denominarán licor de expedición. Se reservará la denominación “bruf” para distinguir el producto no adicionado de licor de expedición.

7. VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE. Es el que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el

momento de su embotellado. Debe expendirse a una presión no inferior de 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rotulado de este producto, el término “natural”.

8. VINO BURBUJEANTE. Es el vino que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado y se expende a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados, también se puede denominar vino de aguja, “petillant, perlwein, sparkling wine”, de acuerdo con el nombre genérico de cada región.

9. VINO GENEROSO. Es el vino encabezado o adicionado con alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, con sacarosa, glucosa o fructuosa. Debe elaborarse con un mínimo de 75% de vino y tener una graduación alcohólica mínima de 14 grados alcoholimétricos. La mayor parte de su grado alcohólico procede de la fermentación del mosto. Estos vinos incluyen el oporto, el jerez y sus similares.

10. VINO PASITO. Es aquel elaborado a base de uvas asoleadas o uvas pasas, con las mismas condiciones y parámetros de los vinos naturales de uva fresca.

11. VINOS COMPUESTOS. Son aquellos en los que predomina el carácter estimulante de las hierbas o sustancias añadidas. Deben presentar caracteres definidos del principio utilizado en su fabricación (Vemouth, quina, genciana, asperilla, condurango, entre otros).

12. VINO DE FRUTAS. Es el producto resultante de la fermentación alcohólica normal de mostos de frutas frescas y sanas distintas a la uva o mostos concentrados de frutas sanas, que han sido sometidos a las mismas prácticas que los vinos de uva y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

13. VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE DE FRUTAS O GASIFICADO. Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expendirse a una presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rótulo de este producto el término “natural”.

14. VINO BURBUJEANTE DE FRUTA. Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expendirse a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados.

**Parágrafo 2º.** Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

**Parágrafo 3º.** La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. El ejercicio del monopolio no significa la exclusión de estas actividades del mercado, ni la restricción de su ejercicio por parte de los departamentos.

**Artículo 3º. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.** Todas las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán, mutatis mutandi, al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabri-

cación de licores, salvo en aquellas disposiciones que se refieran expresamente a este último.

**Parágrafo 1º.** El productor o importador de alcohol no potable no será objeto del monopolio.

**Parágrafo 2º.** Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o comercialice el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

**Artículo 4º. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción o introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. La decisión sobre el ejercicio del monopolio debe estar precedida de un estudio de conveniencia económica y rentística en donde se establezcan con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

**Artículo 5º. Titularidad.** Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas que defina la ley.

**Artículo 6º. Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos.** Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para la obtención de la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS. Las decisiones sobre explotación, administración, organización, protección, control y expansión de las rentas del monopolio que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas y fiscales en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por

el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

## CAPÍTULO II

### Ejercicio del monopolio de licores destilados

**Artículo 7º. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.** Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente o permitiendo temporalmente que la producción sea realizada por terceros. En este último caso los gobernadores otorgarán permisos a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

Las asambleas departamentales podrán definir que el monopolio de producción a través de terceros se autorice mediante contratos para lo cual el gobernador deberá abrir licitaciones públicas cumpliendo los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley. En todo caso, cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante contrato, todas las autorizaciones para su ejercicio, por parte de terceros, deberán hacerse por medio de este mecanismo.

**Parágrafo.** La producción directa incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

**Artículo 8º. Permisos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.** Los permisos para el ejercicio del monopolio sobre la producción se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas.

1. El permiso de producción debe:

- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los productores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;
- d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba producir en el departamento;
- e) Ser solicitado por el representante legal.

2. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

Los permisos de producción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

Los permisos de producción tendrán una duración de quince (15) años, prorrogables por un término igual.

3. El Departamento solo podrá otorgar permisos de producción de licores cuando el productor cumpla con los requisitos establecidos por las normas técnicas y sa-

nitarias aplicables a la producción de los bienes objeto de monopolio.

4. El Departamento no podrá otorgar permisos de producción de licores cuando:

a) El solicitante estuviere inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

**Parágrafo.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de producción de licores.

**Artículo 9º. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.** Los contratos que se celebren para el ejercicio del monopolio sobre la producción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables, por un término igual.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de contratación estatal vigentes.

**Parágrafo.** La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones para el mismo licor destilado u otros diferentes.

**Artículo 10. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de seis (6) años, prorrogables por un término igual.

**Artículo 11. Ejercicio del monopolio de introducción.** Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán:

1. Contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley.

2. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;

b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;

d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;

e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;

g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

3. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviere inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito;

c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4º del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

5. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

**Parágrafo 2º.** Los Departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

**Artículo 12.** Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

**Artículo 13.** Los permisos otorgados para la producción o introducción se revocarán cuando sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.

**Parágrafo.** Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

## CAPÍTULO III

### Rentas del monopolio

**Artículo 14. Rentas del monopolio.** En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio de actividades sujetas al monopolio de licores destilados.

**Artículo 15. Participación sobre licores destilados.** Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa en ningún caso será inferior a la del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

**Parágrafo.** Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones y decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

**Artículo 16. Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.** Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol de conformidad con lo que determine la asamblea departamental.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

**Artículo 17.** Por lo menos el cincuenta y un (51%) de las rentas provenientes de la participación se destinarán a salud y educación; los recursos restantes serán ingresos corrientes de libre destinación.

**Artículo 18.** El treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado de la participación tendrá la misma destinación del IVA cedido de que trata la ley.

**Artículo 19. Derechos de explotación.** Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la asamblea departamental, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cuando para el ejercicio de una actividad sujeta a monopolio se requiera la suscripción de un contrato resultante de una licitación pública, la asamblea fijará un porcentaje mínimo aplicable por igual a todas las licitaciones y a todos los productos. En todo caso, el

porcentaje propuesto por el oferente ganador deberá ser igual o superior al mínimo definido por la asamblea.

2. Cuando para el ejercicio de una actividad sujeta a monopolio se requiera el otorgamiento de un permiso, la asamblea definirá un porcentaje fijo que será igual para todos los licores sujetos al monopolio.

3. En todo caso, los porcentajes se fijarán sobre el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación a lo que se refiere la presente ley.

4. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán junto con la declaración de la participación.

**Parágrafo.** Tratándose del ejercicio del monopolio de producción, las licoreras oficiales y de entidades del orden territorial deberán pagar el mismo porcentaje fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos, según sea el caso.

**Artículo 20. Destinación de los derechos de explotación.** Por lo menos el cincuenta y un (51%) de los derechos de explotación, incluidos las utilidades y excedentes de las licoreras oficiales y entidades del orden territorial, se destinará a salud y educación; los recursos restantes serán ingresos corrientes de libre destinación.

**Artículo 21. Imposición de cargas adicionales.** Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

#### CAPÍTULO IV

##### Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

**Artículo 22. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:**

“**Artículo 49. Base gravable.** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno *ad valorem*. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente *ad valorem* es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo ni la participación.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

**Parágrafo.** El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y

definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)”.

**Artículo 23. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:**

**“Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.** A partir del 1° de enero de 2016, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. COMPONENTE ESPECÍFICO. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcohólico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$200.

2. COMPONENTE *AD VALOREM*. El componente *ad valorem* del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco (25%) sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación, ni el componente de IVA.

**Parágrafo 1°.** Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

**Parágrafo 2°.** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**Parágrafo 3°. Tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa de cuarenta pesos (\$40,00) por cada grado alcohólico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el De-

partamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

**Parágrafo 4°.** Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.

**Parágrafo 5°.** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

**Parágrafo 6°.** Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2017, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**Artículo 24.** El Gobierno nacional cederá a los departamentos el valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

**Artículo 25. Prohibición de impuestos descontables.** La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

## CAPÍTULO V

### Otras disposiciones

**Artículo 26. Enajenación de empresas monopolísticas.** En cualquier tiempo previa autorización de las asambleas departamentales por iniciativa del gobernador, los departamentos podrán enajenar las empresas estatales a través de las cuales ejercen el monopolio de producción de licores destilados. La iniciativa del gobernador debe acompañarse de un estudio de conveniencia económica y fiscal sobre la venta.

**Artículo 27. Medidas de defensa comercial.** Los departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

**Artículo 28. Prácticas restrictivas a la competencia.** Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evalua-

ción de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

**Artículo 29. Lucha anticontrabando.**

1. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

2. Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

3. Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional y la DIAN para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

**Artículo 30. Señalización.** Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos establezca la administración nacional o el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, cuando entre en operación.

**Artículo 31. Administración y control de las rentas del monopolio.** La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

**Artículo 32. Supervisión del cumplimiento de las reglas del monopolio.** La inspección, vigilancia y control para evitar y sancionar prácticas restrictivas de la competencia en el ejercicio del monopolio rentístico de licores destilados y contenidas en los Capítulos I y II de

la presente ley será ejercida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 33. Protección especial de la categoría de aguardientes y productos anisados.** Los departamentos con industria licorera oficial, en ejercicio de su monopolio, previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente de caña, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión deberá ser temporal y no podrá ser superior a seis (6) años, ni prorrogable en ningún caso, y deberá otorgarse exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en que existe un problema de mercado derivado de un incremento súbito e inesperado de productos provenientes de fuera de su departamento a su territorio y siempre y cuando no se trate de una medida discriminatoria cuya finalidad sea restringir arbitrariamente el comercio y se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados.

En lugar de dicha suspensión, el departamento podrá otorgar el permiso, previa aprobación de su Asamblea, a través de un convenio de intercambio a cambio de los derechos de explotación, con arreglo a la presente ley.

**Parágrafo.** Entiéndase como aguardiente de caña las bebidas alcohólicas incoloras, con una graduación entre 38 y 54 grados alcoholimétricos, obtenidas por destilación de zumos de caña de azúcar o sus derivados, incluidas también las mezclas que hayan sido sometidas a fermentación alcohólica.

**Artículo 34.** A partir de la presente ley la comercialización de licores en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará por licitación pública de acuerdo a la ley. Prohíbese los acuerdos comerciales.

**Artículo 35. Transición.** Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos, el cual no podrá ser prorrogado.

Los contratos de distribución suscritos por las licoreras oficiales con sus distribuidores conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados. Estos contratos se regirán por la Ley 80 de 1993.

**Artículo 36.** Para la introducción de licores importados los departamentos adjudicarán su comercialización mediante licitación pública de acuerdo a la ley. No se permitirán agentes comerciales.

**Artículo 37.** Con el fin de garantizar la libertad de competencia cada departamento del país podrá adjudicar la introducción de licores nacionales y extranjeros por marcas.

**Artículo 38. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entra a regir el 1° de enero del año 2016 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 51 de la Ley 788 de 2002 y el parágrafo 1° del artículo 2 de la Ley 693 de 2001.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Diciembre dieciséis (16) de 2015.

En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate con modificaciones y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 152 de 2015 Cámara, acumulados con los Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y número 158 de 2015 Cámara, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones**, previo anuncio de su votación en Sesión realizada el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA  
SECRETARIA